



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-89-002-2017-00176-00
Demandante	Central de Materiales CEMASAI S.A.S.
Demandado	SINAR S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	523

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el vocero judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 13 de mayo del 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

EL RECURSO.

El recurrente fundamenta su disenso arguyendo que, el día 16 de mayo de 2022, impulsó el presente proceso, comunicando vía correo electrónico el memorial mediante el cual realizó tres solicitudes puntuales, por lo que, considera resulta diáfano que se interrumpió el término para ser decretado el desistimiento tácito

Efectuado el traslado de los recursos, la parte ejecutada guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, *“está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido.”* Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia, en el primer caso, procede el desistimiento cuando haya transcurrido un año desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y en el segundo caso, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 2 años desde la última actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se



solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Se rememora que, mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2018, notificada en el estado No. 098 del 11 de octubre de la misma anualidad, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que el proceso haya sido impulsado por la parte interesada.

Se tiene entonces que, el término para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, se cumplió el 25 de enero de 2021, resaltándose en este punto, que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020, inicialmente.

Posterior a ello, mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, fue prorrogada la suspensión de los términos judiciales, los cuales finalmente se levantaron el día 1° de julio de 2020, tal como quedó estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Por lo que, para el despacho, al momento de la presentación del memorial correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito, esto es, el día 16 de mayo de 2022, ya se había configurado el término para decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado, indicándose que, el proceso pasó al despacho el día 13 de mayo de 2022, es decir, antes del envío de la actualización de la liquidación del crédito, tal como se vislumbra de la constancia secretarial obrante a folio 44 del cuaderno principal.

Se precisa que, en un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

“(...) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.

En este punto se recuerda que lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia respecto al desistimiento tácito:

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta



² 'El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas'

Finalmente, se denegará el recurso de apelación presentado por el portavoz judicial de la parte ejecutante, teniendo como fundamento que, el presente proceso es de mínima cuantía, por lo que es de única instancia.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

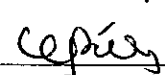
PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. <u>066</u> del <u>29 JUNIO 2022</u>  Secretario.
--

² Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01